

De: Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 9:16 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roxanaturizo@hotmail.com
<roxanaturizo@hotmail.com>; tatianaguapo@gmail.com <tatianaguapo@gmail.com>

Asunto:

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
E.S.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: 2018-487
DE: ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR.

Quien suscribe apoderado de la actora dentro del término legal me permito adjuntarle escrito contentivo de Sustentación de recurso de Apelación. Previamente ya se había radicado este escrito de forma escrita y por correo

Si el honorable Tribunal DISPONE dispone aún con las previsiones del decreto 806 de 2020 que este sea sustentado de manera Oral estaría a lo dispuesto a las órdenes que disponga esta corporación para así efectuarlo.

atentamente,

OSWALDO ÁLVAREZ AMAYA
C.C. 79.541.941 DE BOGOTÁ
T.P. No. 132.153 de CSJ

de manera respetuosa Solicito se acuse recibo de este correo.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

E.S.C.

REF: UNION MARITAL DE HECHO DE ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO
contra los herederos Determinados e indeterminados de DIEGO ARMANDO
VILLAMIZAR SALAZAR.

APELACION PROCESO: 2018-487

Quien suscribe obrando como apoderado judicial de la demandante estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación, de conformidad como lo dispone el artículo 327 incisos 2° y 3° en concordancia con el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Artículo 14 incisos, desarrollando los motivos que dieron lugar a los reparos de la sentencia emitida por el A-QUO.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS QUE FUERON OBJETO DE REPARO

Dio lugar como principal motivo de reparo o disenso que el Juez de Primera instancia en el Resuelve de la sentencia en los numerales Segundo y Tercero de su providencia hubiera declarado Fundado la Excepción de Prescripción alegada por la curadora A-LITEN y que como consecuencia de ello se negaran las pretensiones de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

El A-QUO acoge las posturas de la CURADORA Ad-LITEN, en el sentido de dar aplicación a las consecuencias jurídicas esbozadas en el escrito de excepciones esto es las consagradas en el art. 94 del CGP, el cual determina que "la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de UN (1) AÑO contado a partir del día siguiente se la notificación de la providencia al demandante"

Para dar por probada esta excepción la señora juez de Primera instancia se basa en las fechas propuestas en la excepción planteada por la Curadora Ad-liten, tomándolas desde el auto admisorio de la demanda esto es desde el 31 de mayo de 2018 y que el termino para notificar sería hasta el 1° de Junio de 2019, sin hacer un examen riguroso de las actuaciones y sus propias determinaciones que se encuentran dentro del plenario con fin de verificar que la demanda fue notificada dentro del término que estipula el CGP.

No obstante para la ad-quo las fechas mostradas en la excepción frente a la fecha en que se presentó a notificarse esta curadora están por fuera del termino normativo, sin embargo la Juez de primera instancia al convalidar esta excepción da por sentada la posición que de manera escueta le quiso mostrar la curaduría sin hacer un examen de las piezas procesales existentes dentro del proceso y las diferente circunstancias que se presentaron alrededor de la notificación y que no configuraban una causa atribuible a la parte demandante.

Dentro del plenario obran pruebas suficientes que la parte actora cumplió con su deber de efectuar los actos de notificación tal y como lo ordenaba el auto admisorio de la demanda el cual se profirió el 31 de mayo de 2018, el cual tuvo dos correcciones que se emitieron mediante los autos de fecha 8 de junio de 2018 y 14 de junio de 2018; el cual ordenaba notificar personalmente a la parte demandada y emplazar a los herederos indeterminados del causante DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR.

Al interior del expediente se puede observar las siguientes actuaciones:

a.- Que mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 el despacho tuvo en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación a la parte demanda y para lo cual la parte demandante deberá de proceder de conformidad con el art. 291 de CGP, esto es enviar notificación personal a los demandados

b.- Que el día 24 de julio de 2018 se envió a los demandados la notificación de que trata el art. 291 de CGP a la dirección aportada mediante memorial de fecha 18 de julio de 2018 por el suscrito; la cual no pudo ser efectiva siendo devuelta con nota " no reside ni labora en esa dirección".

c.- Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018 se radica memorial manifestando que no fue posible la notificación y que se desconoce el paradero de los demandados; así mismo se solicita el nombramiento de curaduría para los demandados y en este mismo escrito se solicita se oficie a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL COORDINACION DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES, a fin de que se aporten las direcciones de los demandados que reposen en el expediente prestacional del señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR.

d.- Mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2018 se ordena oficiar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante oficio numero 3049 el cual fue radicado por la demandante con fecha 27 de Agosto de 2015 y obteniendo respuesta mediante oficio ARPRES-2018- GRUPO 1.10, del 4 de septiembre de 2018, indican que verificados el expediente prestacional la dirección de residencia de los mencionados es la carrera 24V No. 4B-26 Ciudadela universitaria de Sincelejo Sucre.

e.- Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 se ordena intentar notificación a los demandados a la dirección aportada por la Dirección General de la Policía Nacional esto es la carrera 24V No. 4B-26 Ciudadela universitaria de Sincelejo Sucre.

Debido a que ya previamente se había enviado notificación de que trata el art. 291 del CGP, a esta misma dirección el día 17 de octubre de 2018 mediante memorial se solicita al despacho el nombramiento de curador para los herederos determinados el cual es ordenado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018.

f.- El día 19 de Diciembre de 2018 se radica memorial allegando publicación de emplazamiento el cual se surtió el día 11 de Noviembre de 2018 y mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 se tiene en cuenta la publicación y se ordena el registro de personas emplazadas.

En Auto de fecha 5 de marzo de 2019 se nombra como curador de personas determinadas al Doctor PUBLIO MORENO GARZON al cual le enviaron telegrama 83358-628 quien se presentó para Notificación personal de la demanda el día 14 de marzo de 2019 y contesto el día 20 de marzo de 2019.

El día 12 de agosto de 2019 se radica poder por parte de la Doctora DIANA PATRICIA BUENO CUBILLOS para actual en representación de los Herederos determinados y en Auto de fecha 5 de abril 2019, el despacho tuvo en cuenta que el curador contesto la demanda en tiempo reconoce personería a la apoderada.

Con fecha 7 de mayo de 2019 se radica ante el despacho constancia de trámite de emplazamiento para los herederos indeterminados y mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 ordena inscripción en el registro de emplazados.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 el despacho ordena dar cumplimiento al auto de fecha 9 de mayo de 2019. **(Obsérvese que desde la fecha de orden inscripción en el registro de emplazados es decir 9 de mayo de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019 han transcurrido casi cinco meses (5) que el Juzgado de primera instancia a través de la secretaria no efectuaron la inscripción en el registro de emplazados; esta se hizo hasta el 17 de Octubre de 2019 y en la fecha 12 de Noviembre de 2019 hay informe secretarial que el registro de emplazados venció en silencio). Negrillas mías.**

Honorables Magistrados tengan en cuenta todas las actuaciones que ha hecho la parte actora con el fin de buscar la notificación a los demandados, determinados quienes fingieron no residir en la dirección donde estaban recibiendo notificaciones dentro del proceso de reconocimiento pensional de su hijo que se tramitaba ante la Policía nacional pero para efectos de dilatar las actuaciones que se estaban surtiendo en esta demanda porque teniendo conocimiento de la existencia de esta acción solo hasta el día 12 de agosto de 2019, radicaron poder a una Apoderada para que los representara.

Sin embargo la actora tuvo que efectuar infinidad de actuaciones desde la investigación de la dirección hasta buscar que les nombraran curador y cuando este ya ha contestado la demanda, es radicado un incidente de Nulidad tendiente a atacar la Notificación para luego buscar la prescripción; situación que por fortuna no se dio por cuanto el despacho lo declaro Infundado.

Ahora bien Respetados juriconsultos Magistrados me permitiré hacerles una relación de las actuaciones de las actuaciones frente a los curadores.

1. Auto de 13 de Noviembre de 2019

Se Nombró a la Dra.: **DIANA CECILIA PUERTO PINZON**

- Se le envió comunicación oficio 2529 de Noviembre de 2019
- La notificadora del despacho JOSEFINA MORALES el día 28 de enero de 2020 se comunicó al teléfono 3102979023 y la curadora quedo de pasar y no lo hizo.

2. AUTO del 10 de febrero de 2020

Se Nombró a la Dra.: **MARGOT CARDOZO NARANJO**

- De Se le envió oficio número 259 de fecha febrero 2020 a la dirección Calle 3 No. 20ª-75 oficina 502 Torre 2

3. AUTO del 3 de julio de 2020

Se Nombró a la Dra.: **YURFANY ANDREA ANGULO PEÑARANDA**

- 22 de Octubre Auto ordenando a secretaria por el medio más expedito se comunicará con la curadora reiterando el nombramiento.
- El 22 de febrero. Informe de secretaria comunicando que no se encontraron registros sobre esta curadora en la plataforma.

4. AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2021

Releva y nombra al Dr.: **LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA**

- Se tramita por el suscrito apoderado solicitud ante el correo electrónico del Juzgado solicitud para que citaran al curador.
- El despacho en comunicación de nombramiento resuelve que este a lo dispuesto.

5. AUTO DE 5 DE ABRIL DE 2021

Releva y Nombra a la Dra.: **LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL**

- Se le envía comunicación por correo el día 6 de abril de 2021

El principal motivo de reparo y que genero este recurso de alzada es como la Juez de primera instancia de una manera tan ligera y con desconocimiento de los antecedentes procesales y solo con la información somera que le indico la curadora decide despachar favorablemente la excepción de prescripción del art. 94 de CGP, sin observar que por negligencia y tardanza de la administración de justicia la actora estuvo inerte en poder hacer más de lo que le correspondía, como lo es rogar la aceleración de los pronunciamientos en aras de darle agilidad al proceso.

El Ad-quo en la sentencia solo se limita en hacer una apreciación sin ninguna cuantificación y cualificación que aun con el término que estuvieron suspendidos los términos por la pandemia Covid 19, no alcanzaría para cumplir con los requerimientos de Ley.

La señora Juez para tomar una decisión de fondo tenía que haber hecho un ejercicio aritmético a fin de contabilizar de manera concreta cuanto fue el tiempo que duran suspendidos los términos por pandemia COVID-19 y así tener claro que meses y días se tenía que descontar; así mismo debía hacer hecho otro ejercicio aritmético de descontar los días por suspensión de vacancia judicial de fines de año comprendidos desde la radicación de la demanda hasta la sentencia; igualmente debía también hacer otro ejercicio aritmético para descontar el tiempo que los despacho judiciales estuvieron en cese de actividades por paro judicial, debería también descontar las suspensiones de términos por paros y manifestaciones en donde fueron cerrados los despachos judiciales.

Por otro lado existe un adagio en el argot profesional que los términos solo son para los litigantes pero para la administración de justicia no existen. No debemos olvidar señores Honorables Magistrados que deje en evidencia que dentro de las actuaciones hubo morosidad en los pronunciamientos y en los deberes que tenían que cumplir los funcionarios tales como el secretario que demoro casi cinco (5) meses en hacer el registro de personas emplazadas y que para ese momento y con las suma de los descuentos por suspensión de términos no daba como para reconocer la excepción plateada por la curadora.

La sentencia no tenía que haberle atribuido efectos negativos por la ineficiencia e ineficacia y falta de celeridad de la administración de justicia cuando por la negligencia y tardanza de sus pronunciamientos, la actitud reticente y tardía de los auxiliares de justicia (Curadores) en acercarse al proceso a colaborar con la justicia y con el proceso.

Tengo la convicción a pesar del error de hecho garrafal que aconteció por el pronunciamiento de la Juez de Primera Instancia que la Notificación a los demandados estuvo dentro de los términos estipulados por la Ley, cuando del ejercicio del análisis de las pruebas que obran en el proceso de la realidad que vive el país por la pandemia y por las circunstancias ajenas a la voluntad de la actora por los intempestivos cierres de los despachos se retrotraerán en favorabilidad para desvirtuar las motivaciones de la sentencia y que configuraron en el sentir de la AD-QUO, para decretar la prescripción del art. 94 del CGP.

SOLICITUD DE REVOCATORIA O REFORNA DE LA DECISION

Con la certeza de que los señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, como garantes de la Constitución; los derechos fundamentales, el Debido Proceso y los Principios Rectores de la Ley Sustancia y Procesal, harán un estudio consiente y hermenéutico que contribuyan a los fines de la apelación; les solicito de manera respetuosa se revoque o reforme la decisión emitida por la Juez Séptima de Familia de Bogotá y en su defecto se despache favorablemente la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que existió entre mi mandante ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO y decuyus DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR.

Con consideración y respeto de los señores Magistrados,

Atentamente,



OSWALDO ALVAREZ AMAYA

C.C. No. 79.541.941 de Bogotá

T.P. No. 132.153 de CSJ